

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

PREPARADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Art. Son colectividades territoriales de la República las regiones, los departamentos, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, los distritos turísticos y culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta capital del Departamento del Magdalena.- Las divisiones territoriales serán creadas por la ley.

Art. La ley determinará el apoyo presupuestal especial que deben recibir los departamentos de menor desarrollo proporcional, para llevarlos a una relativa equiparación con los demás departamentos.

*Recebió Lic. Juan María Cortés
Marzo 8/91.*

PODERES PUBLICOS

Art. Las ramas del poder público son: La Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.- El Congreso, el Gobierno, la Administración y los Jueces cumplen funciones separadas y colaborarán en la realización de los fines del Estado.

Las atribuciones propias de cada una de las ramas son indelegables.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. El Congreso representa al pueblo colombiano y está formado por el Senado, cuyos miembros se elegirán por circunscripción nacional, y la Cámara de Representantes, con integrantes elegidos por circunscripciones regionales. El Congreso es inviolable.

Art. La Cámara de Representantes está integrada por () representantes, sin suplentes, elegidos por cada región, en votación directa para períodos de () años.

Art. En la Cámara de Representantes habrá una Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, encargada de dar primer debate a los proyectos sobre la inversión y el desarrollo nacional, el presupuesto; vigilará, además, la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del congreso, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o por convocatoria del gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o que las cámaras le soliciten.

Esta comisión estará formada por los dos (2) Representantes que por cada región, en la correspondiente votación general que los eligió, hayan obtenido en su favor el mayor respaldo electoral. La vacante dejada por un Representante con asiento en la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto será cubierta por el Representante en ejercicio que, en la región de que se trate, haya obtenido en su favor la siguiente votación.

Cualquier miembro de la Cámara podrá presentar, para primer debate ante la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un nuevo servicio sea incluida en los proyectos de ley que se discutan sobre los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, de presupuesto y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse. La propuesta deberá incluir la determinación de los recursos e inversiones requeridos para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al gobierno para que se consideren en el momento de preparar los proyectos de planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá podrá remitirlo al organismo de Planeación Nacional para que este ordene la realización de los mismos.

Con todo, si el organismo de Planeación Nacional juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez (10) días sobre las razones que motivaron su rechazo.

La Comisión Especial del Plan y el Presupuesto tendrá cinco (5) meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el organismo de Planeación Nacional, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara en pleno hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno pondrá en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión Especial del Plan y el Presupuesto podrá designar tres (3) representantes para que concurren, con carácter informativo, ante el organismo nacional encargado de preparar los planes y programas de desarrollo económico y social y la ley de presupuesto anual de la nación.

FUNCIONES DEL SENADO.

Art. Son atribuciones del Senado:

1.-

6.- Votar en tercer y definitivo debate todo proyecto de ley sobre planes económicos, sociales, educativos y de desarrollo, así como el de presupuesto anual de la nación.

FUNCIONES DE LA CAMARA.

Art.: 1.-

2.- Conocer en primer y segundo debate los proyectos de ley sobre planes económicos, sociales, educativos y de desarrollo, así como los proyectos de ley de presupuesto anual de la nación, sus créditos y contracréditos.

PLANEACION NACIONAL.

Art. El órgano de planeación nacional está integrado por los Gobernadores Regionales y por un número de funcionarios designados por el Gobierno Nacional, que en ningún caso será superior a la tercera parte de los gobernadores.

Con el soporte de los Consejos Regionales de Política Económica y Social, éste órgano será el encargado de estudiar y preparar los planes y programas de desarrollo y de Presupuesto anual de la nación que se deban presentar a primer debate ante la Comisión Especial del Plan y del presupuesto de la Cámara de Representantes.

LAS REGIONES

Art.- Las Regiones son colectividades territoriales de creación constitucional, dotadas de personería jurídica, y autonomía financiera y administrativa.- Ellas son administradas por un Gobernador elegido por el voto popular directo, secreto y obligatorio de todos los ciudadanos residentes en la Región.

Art. El Estado colombiano está conformado por no más de () Regiones. Los límites de las mismas se determinarán por una Comisión de demarcación integrada de la manera dispuesta por la Asamblea Nacional Constituyente elegida el nueve de diciembre de 1990.

Art. Las competencias que como colectividades descentralizadas tiene el Departamento pasan a la Región a menos que correspondan a los Municipios.

ART. GOBERNADOR REGIONAL.- Es el órgano ejecutivo de la Región; preside las deliberaciones del Consejo Regional de Política Económica y Social (CORPES) y además tiene asiento, en representación de su correspondiente región, en el órgano de Planeación Nacional.

El Gobernador es el ordenador del gasto de la Región, el guardián de su patrimonio y el jefe de los servicios que la Región cree para el ejercicio de sus competencias.

Art. ASAMBLEA REGIONAL.- Es el órgano legislativo regional, integrado por () diputados elegidos para periodos de () años, mediante el voto directo, secreto y

obligatorio de todos los ciudadanos residentes en la Región.

Un número no superior a la mitad de los diputados regionales provistos por circunscripción departamental se proveerá por circunscripción regional.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA REGIONAL: En el marco de las leyes nacionales, expedir leyes regionales relacionadas con:

- 1.- La organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.- Los planes y programas de desarrollo económico y social a que deba someterse la economía regional y los de las obras públicas que deban emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
- 3.- Las rentas y los gastos de la administración regional.
- 4.- Las alteraciones de los términos provinciales y municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 5.- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 6.- Las obras públicas de interés de la Región en su propio territorio.
- 7.- Las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región, y en los mismos términos

- los demás tipos de transporte.
- 8.- Los puertos y aeropuertos.
- 9.- La agricultura y ganadería, de acuerdo con la organización general de la economía.
- 10.- Los montes y aprovechamientos forestales.
- 11.- La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 12.- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Región.
- 13.- La pesca en aguas interiores y marítimas y la acuicultura.
- 14.- Museos, bibliotecas y conservatorios de música.
- 15.- Promoción y ordenamiento del turismo.

Art. En la Asamblea Regional habrá una Comisión Especial del Plan y el Presupuesto, encargada de dar primer debate a los proyectos de ley que sobre inversión y desarrollo regional y de presupuesto anual de la Región, sus créditos y contracréditos, prepare el Consejo Regional de Política Económica y Social "CORPES" con base en las leyes del plan y del presupuesto nacional. Además, vigilará la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público.- Durante el receso de la Asamblea, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno Regional, y rendirá los informes que determine la ley o que la Asamblea le solicite.

Art. La Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional estará formada por los () diputados que por cada

departamento, en la correspondiente votación general que los eligió, hayan obtenido en su favor el mayor respaldo electoral. Las vacantes dejadas por diputados con asiento en la Comisión Especial del Plan y el Presupuesto serán cubiertas por el diputado que por el mismo departamento, haya obtenido en su favor la votación que le siga en número.

Cualquier miembro del Congreso de la República o de la Asamblea podrá presentar ante el Consejo Regional de Política Económica y Social "CORPES", la propuesta de que una determinada inversión de carácter regional o local o la creación de un nuevo servicio del mismo ámbito, sean incluidos en los planes y programas. El CORPES lo evaluará y determinará si se debe integrar a los planes y programas o a sus reajustes, si los hubiere.

La ley señalará la oportunidad y forma en que deberán presentarse dichas iniciativas.

Art. La Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional tendrá () meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que se le presenten por el CORPES o del vencimiento del plazo que tiene para hacerlo, pasados los cuales perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Plenaria de la Asamblea hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate.- Aprobado por la Comisión, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará de plano a conocimiento de la plenaria de la Asamblea, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobernador Regional podrá adoptarlo mediante

decreto.

La comisión designará dos (2) delegados para que concurren, con carácter informativo, ante el organismo regional encargado de preparar los planes y programas.

PLANEACION REGIONAL

Art. El Consejo Regional de Política Económica y Social "CORPES" está integrado por los voceros de las Provincias en que para efectos de preparación de los planes de desarrollo y de presupuesto se divide la Región, y además por funcionarios designados por el Gobernador Regional, los cuales en ningún caso superarán en número a aquellos.

Este organismo será el encargado de estudiar y preparar los anteproyectos de planes y programas de desarrollo que el Gobernador Regional deba presentar ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

Art. Sancionada la ley que adopta los planes de desarrollo nacional y la de presupuesto nacional, el CORPES, dentro de los diez (10) días siguientes, acometerá la preparación de los correspondientes proyectos de ley regionales que serán sometidos a la consideración de la Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional, los cuales se le deberán presentar dentro del mes siguiente a la promulgación de la ley.

Si en el término expresado el CORPES no presenta el proyecto del plan y el de presupuesto anual de la región, perderá su competencia, y esta pasará a la Comisión del Plan y el Presupuesto de la Asamblea Regional, la cual acometerá su estudio y discusión en primer debate.

Art. Las Provincias a que se refieren los artículos anteriores estarán conformadas por un número no menor de () municipios. No obstante, los Distritos y los municipios con una

población superior al 10% de los habitantes de la Región, tendrán la categoría de Provincias.

LOS DEPARTAMENTOS

Art. Los departamentos son colectividades para la desconcentración de la administración nacional, a cuya cabeza se encuentra el Jefe Departamental, quien es un funcionario de carrera, oriundo del Departamento y representante del Gobierno Nacional en su jurisdicción.

El Jefe Departamental coordina, como superior inmediato, la actividad de todas las dependencias administrativas nacionales en el territorio de su jurisdicción.- Será el encargado de suscribir, a nombre de La Nación, los contratos para las obras o servicios que se haya de realizar en el territorio del departamento a su cargo.

Art. La ley determinará las dependencias ministeriales que deben desconcentrarse en cada departamento.

El Jefe Departamental debe elaborar anualmente el plan de equipamiento rural, el cual presentará al gobierno nacional en la fecha en que éste así lo disponga.

LOS MUNICIPIOS

EL CONCEJO

Art. El concejo es el órgano legislativo del nivel municipal.

Art. Para asegurar una verdadera democracia participativa, el Concejo Municipal está integrado por un (1) concejal por cada una de las comunas urbanas y rurales en que se divide el territorio municipal y por un número no superior a la mitad de aquellos, provisto por circunscripción municipal.

Art. Las comunas urbanas a que se refiere el artículo anterior deberán tener una población no menor al 10% de los habitantes que residen en el área urbana del municipio.

Cada comuna rural deberá abarcar una población no menor del 25% de los habitantes que residen en el área rural del municipio.

Art. Por ley de la República se señalarán los criterios y mecanismos adicionales para la demarcación de los límites comunales.

PLANEACION MUNICIPAL

Art. El Consejo Municipal de Política Económica y Social "COMPES" está integrado así: Por los dos (2) concejales que obtengan las mayores votaciones entre las comunas urbanas; por el concejal que haya obtenido la más alta votación entre las comunas rurales y por el concejal que en la circunscripción municipal haya obtenido el mayor número de votos. Además, harán parte del COMPES aquellos funcionarios del Gobierno Municipal designados para tal fin por el Alcalde; el número de éstos no podrá ser superior al de los integrantes del COMPES que tienen origen en el Concejo.

Este organismo será el encargado de estudiar y preparar los anteproyectos de planes y programas de desarrollo municipales que se presentarán por los delegados provinciales ante el Consejo Regional de Política Económica y Social "CORPES".

Art. Sancionada la ley que adopta los planes de desarrollo Regional y la de transferencias del presupuesto Regional, el COMPES, dentro de los diez (10) días siguientes, acometerá la preparación de los correspondientes proyectos de Acuerdos Municipales que serán sometidos a la consideración del Concejo, los cuales se le deberán presentar dentro del mes siguiente a la promulgación de la ley regional.

Si en el término expresado el COMPES no presenta el proyecto del plan y el de presupuesto anual del municipio, perderá su competencia, y esta pasará al Concejo Municipal, el cual

acometerá su estudio y discusión.

Art. La comisión correspondiente del Concejo Municipal tendrá un (1) mes para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que se le presenten por el COMPES o del vencimiento del plazo que tiene para hacerlo, pasados los cuales perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Plenaria hasta por otro mes de sesiones, para decidir en un solo debate.- Aprobado por la Comisión, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará de plano a conocimiento de la plenaria de la Asamblea, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Art. Cualquier Concejal podrá proponer ante el órgano de Planeación Municipal la inclusión de una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo.

COLECTIV.BOG

pmi política & medios
investigaciones ltda.

MARIA VICTORIA SANTANA C.
GERENTE

Carrera 13 No. 44-57 Of. 204 - Teléfono 285 06 16 - Bogotá, D. E.

Bogotá, julio 3 de 1991

Señor
DELEGATARIO
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Ciudad

Respetado Delegatario:

La forma de hacer política en Colombia está cambiando. Los tradicionales recursos de la plaza pública, usados aún hoy por los políticos como medio para hacer conocer sus ideas y programas, han dado paso a otros más ágiles y efectivos.

La imposibilidad de desplazarse a todos los lugares -cercanos o distantes- de nuestro país, no significa que el candidato no pueda llegar con su voz, con su imagen y con sus propuestas a los electores. Hoy se imponen los medios electrónicos.

Política y Medios Investigaciones, una empresa conformada por periodistas y politólogos, le ofrece el SERVICIO DE VIDEO-CAMPAÑA para hacer más efectivo y masivo el mensaje que desea transmitir como candidato.

Este se desarrollará en dos planos fundamentales: 1- La elaboración de dos videos - uno con destino a los líderes de campaña y otro para los electores y los medios de comunicación- y 2- la asesoría en la presentación de sus mensajes publicitarios de carácter político en televisión.

El primer video, destinado a los líderes, tiene como objetivo informar y señalar las pautas para la organización de la campaña en cada localidad y las estrategias que se desarrollarán para

adelantar un debate exitoso. Este contendría los siguientes elementos:

- Perfil del candidato (aspectos personales y familiares, hoja de vida política, papel que juega dentro de su partido).
- Presentación de las ideas que se constituirán en el eje de la campaña: bandera, eslogan, programa.
- Presentación de la estrategia -que estará en manos de los líderes u "hombres claves"-, y de los recursos publicitarios que se emplearán.
- Información sobre la organización que se observará el día de las elecciones.

Por otra parte, el video destinado a los electores y los medios de comunicación, cuya finalidad consiste en presentar al candidato, sus ideas y programas, así como la justificación por la cual se debe votar por él, contendría:

- Perfil del candidato
- Presentación de lo que piensa el candidato y lo que ofrece como soluciones concretas a las necesidades del mercado electoral. Es decir, tomar la realidad que circunda al candidato y convertirla en lo que el público espera de él y de su política.

En estos se utilizarán recursos de apoyo como dramatizados, testimonios reales de beneficiarios de las obras del candidato, apartes de sus discursos en la plaza pública y otros que respalden su mensaje político.

El segundo plano sobre el que se trabajará consiste en la asesoría para la presentación de su mensaje político en televisión, que será el medio desde el cual se desarrollará en un

162

alto porcentaje el debate electoral de octubre próximo. Tal asesoría se prestará en dos aspectos: a) el contenido mismo del mensaje y la forma de su presentación, y b) la consecución del estudio de televisión y el equipo técnico que realizará la grabación.

El costo de producción de los recursos anteriormente señalados se concretará con el candidato una vez determinadas las características de los videos (locaciones dentro o fuera de Bogotá, traslados, tipos de apoyos audiovisuales, recursos o efectos especiales, etc).

Sin lugar a dudas, la utilización de estos medios audiovisuales será un aporte de incuestionable valor para el éxito de su campaña.

Adicionalmente, Política y Medios está en capacidad de ofrecerle la realización de un video sobre las más importantes actividades realizadas por Usted en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente, de manera que se constituya en la memoria histórica de su paso por ésta.

Reciba un cordial saludo de felicitación por su trascendental desempeño como uno de los hombres que señaló el sendero de la nueva Colombia.

Atentamente,

MARIA VICTORIA SANTANA C.

Gerente

ARTICULO SUSTITUTIVO

Mediante ley podrán establecerse monopolios como arbitrio rentístico. Las rentas se destinarán en un porcentaje no inferior al 70% a educación, salud y saneamiento ambiental. Las participaciones destinadas a gastos de administración no serán superiores al 25% de la renta producida.

El control de los monopolios será ejercido por el Gobierno Nacional, este podrá adoptar medidas de intervención, reorganización o liquidación de los entes cuando no cumplan el objeto de monopolios.

La Ley establecerá los procedimientos especiales y sanciones a los infractores de las disposiciones que regulen los monopolios.

Proposición

164

El Senado de la República
estará integrado por
cin (100) miembros, elegidos
así:

2 por cada departamento;

2 por región distinto Capital;

2 por los Clérigos resi-
dentes en el exterior; y el
resto elegidos por circuns-
cripciones nacionales.

Se le reglamentará su
elección.

Guillermo Plaza Alcalá

Proposición

165

La Cámara de Representantes
se integrará así:

2 por cada departamento, y
uno más por cada 300
mil habitantes o fracción
de 100 mil;

2 por Distrito Capital,
y uno más por cada 300
mil habitantes o fracción
de 100 mil.

Se le votará su
elección.

Guillermo Pérez Meliá

Proposición

166

art. Los representantes de la
República, elegidos por
voto popular, tendrán
voz en el Senado. No gozarán
de la remuneración de los
Parlamentarios, ni estarán
sometidos al régimen de
inhabilidades e incompatibi-
lidades de los Diputados. -

Guillermo Plazas Alad

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

167

CIRCULAR : 09
ASUNTO : RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO SEGUNDA PARTE
FECHA : Mayo 25 de 1991

La oficina de Sistemas y Documentación de la Relatoría, con la colaboración del Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República, se sirve presentar a usted *una segunda* relación de los artículos aprobados en las comisiones para primer debate en plenaria y los ya aprobados en primer debate en la plenaria que guarden conexidad con el tema RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO.

El propósito de esta oficina es el de colaborar con la tarea de discusión y estudio que los Honorables Constituyentes adelanten en plenaria.

Se advierte a los Honorables Constituyentes que la información utilizada para la elaboración de esta circular corresponde a aquella que a la fecha ha sido autorizada por la Secretaría General para ser publicada en la Gaceta Constitucional

RAMA LEGISLATIVA: TEMAS CONEXOS

1. OBJECION DE CONCIENCIA

"**Artículo Nuevo.**- Se garantiza el derecho a la objeción de conciencia. La ley reglamentará su ejercicio."

2. RAMAS DEL PODER PUBLICO (Comisión III)

"**Artículo 55.**- Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes de ellos, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de los fines de éste."

"**Artículo 56.**- Rama Legislativa. El Congreso de la República está integrado por (... ..) tiene a su cargo hacer las leyes, y ejercer el control político con arreglo a esta Constitución."

3. PROHIBICIONES DEL CONGRESO (Comisión III)

"**Artículo 78.** Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

168

(Nuevo numeral) Pedir informes sobre las instrucciones impartidas a los Embajadores y Jefes de Misión, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado."

4. ATRIBUCIONES DEL SENADO: (Comisión III)

"Artículo 98. Son atribuciones del Senado:

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

(Nuevo) Aprobar o improbar los nombramientos de Embajadores y Jefes de Misión que haga el Presidente de la República."

5. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO:(Comisión III)

"Artículo Nuevo. (Remplaza al 118 vigente)

Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución:

2. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos (76, ordinal 12, 80, 121 y 122), dictar los decretos con fuerza legislativa allí previstos y rendir al Congreso informes sobre el ejercicio de dichas facultades.

3. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

4. Presentar al Congreso el Plan General de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo dispuesto en el (artículo 80), y dentro de los términos estipulados en esta (norma):

5. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, conforme a lo previsto en el artículo (208);

6. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que éstas soliciten sobre negocios que demanden reserva;

7. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública."

"Artículo Nuevo. (Remplaza al 120 vigente), son funciones propias del Gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

4. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el Gobierno y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la Ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

169

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de apropiaciones iniciales:

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares, excepto los que corresponda al Senado de la República;

8. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio: declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

9. Permitir, en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

10. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

12. Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes;

13. Ejercer inspección y vigilancia sobre el Banco de Emisión, sobre sus directivos y demás empleados, de acuerdo con la Ley marco;

15. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el ahorro privado, el comercio exterior y el cambio internacional, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo con leyes marco;

17. Expedir cartas de naturaleza, conforme a la Ley;

...

9. (Numeral alternativo de la ponencia Fuerza Pública) Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso."

6. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Artículo 116 Queda igual al vigente"

"C.N. ARTICULO 116: El presidente de la república electo tomará posesión de su destino ante el presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia."

"Artículo Nuevo Corresponde al presidente de la República:

1. Instalar y clausurar las sesiones ordinarias del Congreso;

....

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

5. Presentar al Congreso, al inicio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración, sobre los de ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura;
..."

"Artículo 123 Queda igual al vigente"

"C.N. ARTICULO 123: El senado concede licencia temporal al presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 124.- El presidente de la República, dentro de los dos días siguientes a su posesión, presentará al Congreso Nacional una terna integrada por personas de su mismo partido o movimiento político, de la cual aquel elegirá en el término de diez días y para un período de treinta meses un designado quien remplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal.

"Artículo 125 Queda igual al vigente"

"C.N. ARTICULO 125: Son faltas absolutas del presidente de la república: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos últimos por el senado.

Son faltas temporales del presidente de la república: la suspensión en el ejercicio del cargo consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123."

"Artículo alternativo. En caso de falta absoluta del vicepresidente, la Asamblea Nacional Legislativa se reunirá por derecho propio o por convocatoria del presidente para elegir remplazo para el resto del período.

Son faltas absolutas del vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por Asamblea Nacional Legislativa."

"Artículo alternativo. A falta de vicepresidente, ejercerán la vicepresidencia los ministros en el orden que establezca la ley y, en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, remplace al presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y ejercerá la Presidencia hasta que la Asamblea Nacional Legislativa elija una persona, la cual declarada electa, tomará posesión del cargo de presidente de la posesión del cargo de presidente de la República. La Asamblea Nacional Legislativa efectuará dicha elección por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial."

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

171

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

"**Artículo 127.** En caso de falta absoluta del presidente de la República acaecida antes de transcurridos treinta meses contados a partir de la fecha de su posesión, el designado asumirá la Presidencia y, de inmediato, convocará a elecciones para una fecha no anterior a treinta días ni posterior a sesenta, contados a partir de aquella en que asumió el cargo.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurrido el lapso a que se refiere el inciso anterior, el designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial y el Congreso procederá a elegir nuevo designado. Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. En caso de que el ministro o gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado. El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegir designado cuando esa dignidad estuviere vacante."

"**Artículo Nuevo.** En caso de falta absoluta del presidente electo el titular convocará de inmediato a nuevas elecciones, que tendrán lugar antes de cumplirse el período constitucional respectivo; si la falta se produce con una antelación que no permite la realización de las elecciones antes de dicho plazo corresponderá al presidente del Congreso asumir el cargo en calidad de presidente interino, y convocar inmediatamente las elecciones que tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produjo la falta absoluta del presidente electo."

7. MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS (Comisión III)

"**Artículo 132.** El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley."

"**Artículo 133. (Modificaciones).** Para ser Ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara."

8. ADMINISTRACION (Comisión III)

"Artículo 134.-(Modificaciones)

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos concurren con el Presidente de la República y en el ejercicio de las funciones del Gobierno.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los Jefes Superiores de la Administración, quienes dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de la Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, de los Jefes de Departamentos Administrativos, del Presidente del Banco Central, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley.

La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 136. (Modificado)

Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus Jefes, Directores o Gerentes es regulado por la ley."

"Artículo 137.

Para el ejercicio de la actividad administrativa, el gobierno puede delegar funciones en sus Ministros o Jefes de Departamentos Administrativos, de acuerdo con la Ley Orgánica.

El Gobierno puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica.

Los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los Alcaldes, los Superintendentes y los Jefes, Directores o Gerentes de las demás entidades administrativas pueden delegar funciones, en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique."

"Artículo 138.- Los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley."

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

"**Artículo 139.**- La Administración puede concertar su actividad, en los términos que señale la ley, con los particulares organizados destinatarios de sus reglamentaciones."

9. FUERZA PUBLICA (Comisión III)

"**Artículo Nuevo** (Remplaza al 165 vigente) Fuerza Pública y servicio militar obligatorio.

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

"**Artículo Nuevo.**- (Remplaza al artículo 166 vigente) La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de remplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria que les es propio."

"**Artículo Nuevo.**- (Remplaza al 167 vigente). La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la Nación; cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario."

"**Artículo Nuevo.**- (Remplaza al 168 vigente). Fuerza Pública y derechos políticos.

La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la Fuerza Pública y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezca en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas."

"**Artículo alternativo.**- La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio."

"**Artículo alternativo.**- La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas, ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

174

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

asuntos que se relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley."

"Artículo alternativo.- Que los miembros de la Fuerza Pública no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política en tiempos de paz.

El tipo de educación e instrucción que requiere la Fuerza Pública deberá estar de acuerdo con la Constitución y las leyes."

"Artículo Nuevo (Remplaza al 170 vigente) De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar."

"Nuevo.- El legislador establecerá un servicio civil de carácter sustitutivo para los objetores de conciencia a la prestación del servicio militar. Este servicio tendrá una duración idéntica a la de la conscripción en tiempo de paz."

10. PROPIEDAD. (Comisión III)

Artículo: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Organo Legislativo)

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. "

"Artículo: El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. "

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

175

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

"**Artículo:** El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia."

"**Artículo:** Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles."

11. ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES (Comisión IV)

"**Artículo :** La ley podrá establecer que los Jueces Municipales será elegidos popularmente."

12. REVOCATORIA DEL MANDATO (Comisión III)

"**Artículo :** Los mandatarios elegidos popularmente podrán ser objeto de la revocatoria del mandato, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la República.

La solicitud de revocación sólo podrá hacerse un año después de haberse posesionado el funcionario y de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley."

13. DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES (Comisión I)

13.1. Igualdad

Artículo: de la Igualdad

Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

13.2. Libertad Personal

Artículo: De la Libertad. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones a ella contempladas.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

176

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Artículo : De las razones de detención : Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención, de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

Quien sea capturado in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio , podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos."

13.3. Garantías Procesales

"Artículo : De las Garantías Procesales: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia .

Aún en tiempo de guerra, nadie puede ser penado ex post facto, sino conforme a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua, ni expatriación.

Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. "

Artículo.

Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aún la privación de la libertad, en los siguientes casos:

- a.- Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.
- b.- Para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas.
- c.- Para evitar la impunidad de los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto."

13.4. Inviolabilidad de Correspondencia

"Artículo: Inviolabilidad de Correspondencia La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

177

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley.

13.5. Derechos Políticos

"Artículo: De los Derechos Políticos

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede: ...

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

...

13.6. Derecho de Petición

"Artículo : Derecho de Petición

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamenatales."

13.7. Información y Comunicación

Artículo : Información y Comunicación

Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación. De igual forma se garantizan los derechos de informar y de ser informado da manera veraz y completa. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los medios de comunicación son libres pero tienen una responsabilidad social con arreglo a las leyes, cuando atenten a la honra de las personas y a la paz pública. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de igualdad.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético son bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión. Se prohíbe el monopolio estatal o privado y las prácticas monopolísticas en los medios de comunicación. La ley regulará esta materia así como las limitaciones a la inversión extranjera en los mismos.

Se garantiza el secreto profesional y el acceso de todas las personas a los documentos públicos , salvo en los casos que establezca la ley.

Los periodistas gozarán de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia profesional"

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

13.8. Acceso al Servicio Público

"Artículo : Acceso al Servicio Público

Todos los colombianos tienen el derecho de acceder al servicio público, con fundamento solo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones."

13.9. Fomento de la Actividad Cultural

"Artículo: Del Fomento de la Actividad Cultural

La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las persona que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología. Los planes generales de Desarrollo Económico y social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y trabajadores de la cultura."

13.10. Patrimonio Cultural

"Artículo: Patrimonio Cultural

El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de los particulares."

13.11. Derecho a la Educación

Artículo: Derecho a la Educación

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regularla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos, estatales, participarán la nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

179

RELATORIA OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

13.12. Libertad y Organización de la Enseñanza

Artículo: Libertad y Organización de la Enseñanza

La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

- 1.- Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.
- 2.- Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.
- 3.- Los padres de familia tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos.
- 4.- En la organización y funcionamiento de las instituciones educativas participará la comunidad y los distintos estamentos que las conforman.
- 5.- Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se regirá por sus propios estatutos.
- 6.- La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.
- 7.- La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las persona sin discriminación alguna, el acceso a educación superior.
- 8.- En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.
- 9.- El Estado fomentará la investigación científica por intermedio de la Universidad Nacional y del sistema de universidades estatales y privadas. Así mismo encausará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.
- 10.- Los medios masivos de comunicación social deberá coadyuvar al logro de los fines de la educación."

13.13. Derecho de Asilo

Artículo: Derecho de Asilo

Se reconocer el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los Tratados Públicos y en la ley."

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

13.14. Aplicación directa de los Derechos

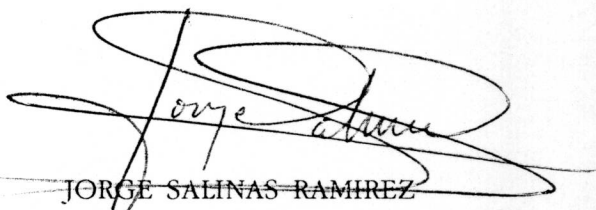
Artículo: Aplicación directa de los Derechos

Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de este título son directamente aplicables, vinculan todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia.

Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes."

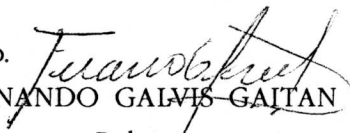


SUSANA PIMIENTO CHAMORRO
Jefe Sistemas y Documentación



JORGE SALINAS RAMIREZ
Sistemas y Documentación

Vo.Bo.



FERNANDO GALVIS GAITAN

Relator

PROPOSICIONES

REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTICULO 30: TRAMITE EN LAS COMISIONES

Se fija el 30 de Abril como plazo para presentar las ponencias.

ARTICULO 31: SESION CONJUNTA DE COMISIONES (Inciso Nuevo)

Dos o más comisiones podrán sesionar conjuntamente para estudiar Proyectos o temas específicos si así lo exigiere la conexidad existente entre ellos. Las colisiones de competencia, si llegaren a presentarse, serán definidas por la Comisión de la Mesa.

En las sesiones conjuntas se podrán hacer votaciones, de acuerdo con el sistema establecido en el reglamento.

ARTICULO 34: CIERRE DE LAS DISCUSIONES EN COMISION(Artículo propuesto).

Cerrada la discusión por haberse agotado la lista de los oradores o haberse declarado la suficiente ilustración, conforme al reglamento, el PRESIDENTE previa consulta con los miembros de la Comisión, podrá disponer que se proceda a la votación en forma inmediata.

Cualquier modificación que sea propuesta al articulado que se discute, deberá hacerse por escrito tanto en las Comisiones como en la Plenaria. El término de las Comisiones para considerar y aprobar los Proyectos del articulado que serán sometidos a Plenaria vencerá el 15 de Mayo de 1.991.

ARTICULO 23: (Inciso nuevo)

Una vez terminada la labor de las Comisiones, sus Secretarios se convertirán en cuerpo asesor de la Secretaria General con las funciones que les sean asignadas por ella.

ARTICULO NUEVO: Para el debate en sesión plenaria, grupos de constituyentes podrán designar voceros que intervengan en cada tema en nombre de todos ellos, y en este caso el delegatario designado podrá intervenir hasta cuarenta minutos.

ARTICULO NUEVO: Las ponencias o informes de Comisión publicadas en la Gaceta no se leerán en las sesiones de comisiones ni en las plenarias. El ponente o un vocero en caso de ponente colectivo, hará una presentación verbal de que no excederá veinte minutos y, a continuación se abrirá la discusión del articulado.

Antonio Navarro - Alvaro Gómez - Horacio Sepa.

Sustitutiva N^o

182

TEXTO DE LA PROPOSICION PRESENTADA POR

LA ALIANZA DEMOCRATICA M-19 A LA SESION PLENARIA DE LA A.N.C.

ARTICULO: La representación de los miembros actuales del Congreso de la República, expirará el (5 de Julio de 1991).

ARTICULO: Se convoca a elecciones para el (segundo domingo de Agosto de 1991). con el fin de elegir a los miembros del Congreso de la República estatuido en la presente Constitución, y para el período (1991-1994).

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer domingo de Octubre de 1991, y durarán en ejercicio de ellos hasta el 20 de Julio de 1994.

El primer período de sesiones del Congreso elegido, irá desde el día de su posesión hasta el (20 de Febrero de 1992). Después de esa fecha, los períodos de sesiones se ajustarán a lo establecido en ésta Constitución.

Agosto 20/91